



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01268-00

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SINDY VANESSA VERGEL LAFAURIE**

Accionado: **PRODESA Y CIA. S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **SINDY VANESSA VERGEL LAFAURIE** en contra de **PRODESA Y CIA. S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición el 24 de octubre de 2023 ante PRODESA Y CIA. S.A., en el que solicitó paz y salvo y valorización del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-115317 de la oficina de registros públicos de Girardot – Cundinamarca. Reiterado de forma verbal el 8 de noviembre de 2023.
2. Que la accionada le brindó una respuesta, sin embargo, le remitió el documento sin vigencia. Data que le es indispensable toda vez que el inmueble fue objeto de compra venta.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, y quien rindió informe.

PRODESA Y CIA. S.A. refirió que el 25 de octubre recibió solicitud de la accionante respecto del “paz y salvo autenticado o en su defecto la autorización para solicitarlo en la alcaldía de Girardot, Cundinamarca”, esto en virtud del proceso de venta que venía adelantando. Se evidenció que la misma no resolvía de fondo la solicitud de la cliente, por lo que el 04 de diciembre de 2023, se procedió a remitir por correo electrónico vane.vergel@gmail.com la siguiente documentación:

- “a. Recibo de Pago de Impuesto Predial Unificado del lote de mayor extensión vigencia 2023, sobre el cual se construyó el proyecto Turquesa.*
- b. Formulario de Solicitud de Certificado del paz y salvo predial Alcaldía de Girardot Secretaría de Hacienda, firmado.*
- c. Certificado de Representación Legal de Prodesa y Cía. S.A.*

d. Paz y salvo suscrito por el Tesorero Municipal de Girardot respecto del predio de mayor extensión sobre el cual se construyó el proyecto Turquesa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023”.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora SINDY VANESSA VERGEL LAFAURIE por la entidad accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el día 24 de octubre de 2023 y reiterado el 8 de noviembre.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente”³

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

La señora SINDY VANESSA VERGEL LAFAURIE invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante PRODESA Y CIA. S.A. sea resuelta y se dé una contestación de fondo

¹ C-951/14 del 04 de diciembre de 2014. MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez

² T-682/17 del 20 de noviembre de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

³ T-011/16 del (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). MP Luis Ernesto Vargas Silva

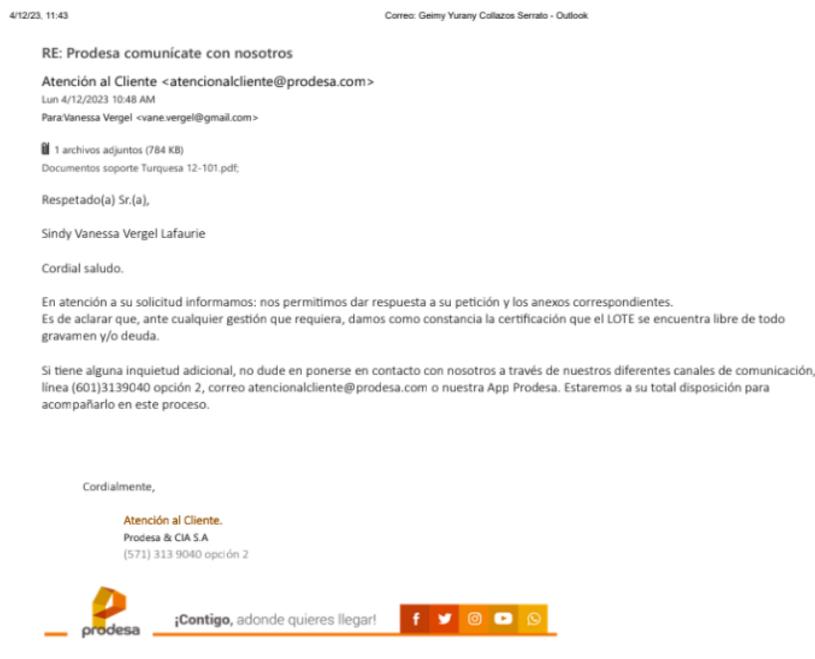
al derecho de petición enviado al correo el día 9 de octubre de 2023, en el que solicitó paz y salvo autenticado o en su defecto la autorización para solicitarlo en la alcaldía de Girardot, Cundinamarca.

Así mismo, indicó que la accionada a pesar de brindarle una respuesta, la misma no fue de fondo.

Ahora bien, la accionada en su informe manifestó que efectivamente dicha respuesta no fue de fondo, por lo que por lo que el 04 de diciembre de 2023, profirió una nueva respuesta completa. De la cual allegó copia al expediente en la que le remitía la siguiente documentación,

- “a. Recibo de Pago de Impuesto Predial Unificado del lote de mayor extensión vigencia 2023, sobre el cual se construyó el proyecto Turquesa.*
- b. Formulario de Solicitud de Certificado del paz y salvo predial Alcaldía de Girardot Secretaría de Hacienda, firmado.*
- c. Certificado de Representación Legal de Prodesa y Cía. S.A.*
- d. Paz y salvo suscrito por el Tesorero Municipal de Girardot respecto del predio de mayor extensión sobre el cual se construyó el proyecto Turquesa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023”.*

Lo anterior, con constancia allegada al expediente, como se observa,



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 28 de noviembre de 2023 y la respuesta fue posterior a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **SINDY VANESSA VERGEL LAFAURIE**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez